



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2790-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ LOAYZA SUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Loayza Supa contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 13 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de diciembre de 2001, interpone acción de amparo contra la empresa Recobro S.A., con el objeto de que cese en sus amenazas de embargo extrajudicial contra su patrimonio, por conculcarse sus derechos constitucionales a la propiedad y al trabajo. Sostiene que con el Banco Solventa tenía un contrato de crédito, relación comercial que se inició el 11 de setiembre de 1995, mediante el que se le concede un crédito de S/. 5,638.00 nuevos soles, abriéndose la Cuenta N.º 0272426, para la cancelación del crédito en cuotas, abonándose la suma de S/. 10,450.00 nuevos soles, cifra superior a la inicialmente prestada. Refiere, asimismo, que la demandada lo notificó, el 17 de agosto de 2001, para que pague la suma de S/. 4,458.60 nuevos soles, a cargo del Banco Solventa, por lo que requirió notarialmente que se le haga llegar la liquidación correspondiente y el documento indubitable en el que conste que la emplazada es titular de las cuentas del Banco Solventa, petición que no ha sido atendida, pese a que ha sido reiterada con la carta notarial de fecha 30 de noviembre de 2001. Concluye manifestando que la demandada no ha demostrado tener legitimidad para cobrar los créditos del Banco Solventa, ni ha presentado la liquidación de la supuesta deuda.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la deuda fue adquirida de su anterior propietaria, la empresa Verinco S.A., mediante contrato privado de cesión de derechos, de fecha 1 de febrero de 2000; de otro lado, que el cobro de la deuda se hace en el ejercicio regular de un derecho elemental, como es el de acreedor, por lo que el requerimiento del pago efectuado es legal, no existiendo vulneración de ningún derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de abril de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que se configura, en el caso concreto, una amenaza cierta y de inminente realización sobre los derechos constitucionales del demandante.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, estimando que al requerirse el pago mediante cartas notariales, la emplazada no ha violado derecho constitucional alguno del recurrente, pues ha hecho ejercicio de un derecho que corresponde a su acreencia.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 2, 5 y 8, corren en autos las notificaciones legales realizadas por la empresa Recobro S.A., de fechas, 17 de agosto, 4 y 21 de setiembre de 2001, por las que se requiere al demandante el pago de la suma de S/. 4,458.60, en el primer caso, y S/. 4,758.60 nuevos soles, en los dos últimos; del mismo modo, a fojas 4 se aprecia la citación urgente que la emplazada remite al demandante, el 30 de noviembre de 2001, requiriendo el pago de la suma de S/. 4,758.60 nuevos soles.
2. Con fechas 21 de agosto, 7 y 28 de setiembre del año 2001, (fojas 3, 9 y 6, respectivamente), el demandante, mediante carta notarial, solicitó expresamente que, a fin de honrar la obligación contraída, se le haga llegar la liquidación pormenorizada de la deuda, deduciendo los pagos que efectuó al Banco Solventa; igualmente, que se le haga llegar el documento en el que conste, de manera, inequívoca, el derecho que le asiste a la emplazada para cobrar las obligaciones pendientes del Banco Solventa, sin que se haya cumplido en su oportunidad con dar respuesta a tales requerimientos.
3. El derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva.
4. En tal razón, corresponde a los intérpretes de la Constitución, y en especial, al Tribunal Constitucional como Supremo Intérprete de la misma, ponderar los bienes y derechos en conflicto en el caso de autos, sea armonizándolos o precisando las condiciones necesarias para el ejercicio de cada uno de ellos; de ese modo, cabe destacar lo siguiente:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) En el caso del demandante, es evidente que éste precisa, para efectos de honrar su obligación, que quien ha requerido el pago –persona jurídica distinta de aquella frente a la cual se obligó–, acredite la titularidad del crédito, y que haga de su conocimiento, en forma indubitable y clara, la liquidación de la deuda, diferenciando el capital de los intereses, descontando los pagos hechos a cuenta, e informando de qué manera han sido acotados los mismos, tanto a los intereses como al capital.
- b) La empresa Recobro S.A., tiene tanto los derechos –derivados de sus relaciones jurídicas– como las facultades necesarias para realizar el cobro de las obligaciones que terceros tienen con ella –como en el caso del demandante–; sin embargo, el ejercicio de tales debe enmarcarse en el contexto de un Estado Democrático de Derecho, y con arreglo a la legislación vigente.
- c) Por ello, no escapa a este Colegiado que el monopolio de la actividad coercitiva corresponde al Estado, como tercero imparcial, y por tal le corresponde resolver las controversias que le sean planteadas, ejerciendo dichas facultades, con el objeto que se cumplan sus decisiones, situación que en ningún caso queda librada al criterio o a la voluntad de las partes, sino al de la autoridad competente.
5. Así, es evidente que si la empresa Recobro S.A. pretendía el pago de las obligaciones que en su oportunidad el demandante contrajo con el Banco Solventa, previamente debió informar sobre la titularidad de dicha obligación, el monto a la que ascendía la misma, y, en todo caso, en los documentos remitidos al demandante (fojas 2, 5 y 8), que las acciones detalladas en ellos (embargo de bienes, apoyo policial y descerraje del inmueble, aun si nadie se encontrase en el mismo), se realizarían cuando la autoridad judicial así lo autorice, pues, a simple vista, aparece como que tales actos se efectuarían a criterio de la emplazada, dado que se cita el artículo 608° del Código Procesal Civil, sin especificar el contenido de dicho artículo, siendo incluso una de las interpretaciones derivadas de tales documentos, que la demandada se está arrogando atribuciones que no le corresponden y que se encuentran reservadas al *ius imperium* del Estado –artículo 62° de la Constitución–.
6. Consecuentemente, y teniendo presente los derechos antes enunciados, es evidente que con la documentación remitida por la emplazada al demandante, se están lesionando sus derechos al honor y a la buena reputación, así como a la dignidad, por lo que cabe amparar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, dispone que cesen las amenazas de embargo extrajudicial hechas por la demandada, Recobro S.A., contra el patrimonio del demandante, y que, en adelante, cualquier notificación que le sea hecha a éste, con el objeto de requerir el pago de cualquier obligación, contenga, por lo menos inicialmente, la información necesaria que otorgue certeza del requerimiento, conforme a lo expuesto en la presente sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGUYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR